



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°/38 -2025-GRU-GRDS-DIRESA-OAJ

Pucallpa, 20 de 02 del 2025

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la administrada **LIZBETH SEGURA CANLLYA**, con Registro N° 1110 de fecha 27 de enero de 2025, contra la **Resolución Administrativa Regional N° 1109-2024-GRU-GRDS-DIRESA-U** de fecha 28 de diciembre de 2024, que declaró improcedente su solicitud de rotación, y otros actuados relacionados con el presente expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los Principios del Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en sus numerales establece: 1.1. **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. **Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. 1.4. **Principio de Razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Antecedentes:

Que, mediante el recurso de apelación, la administrada **LIZBETH SEGURA CANLLYA** impugna la **Resolución Administrativa Regional N° 1109-2024-GRU-GRDS-DIRESA-U**, de fecha 26 de diciembre del 2024, argumentando que dicha resolución no tiene sustento legal ni normativo, vulnera el debido proceso, y señala la operatividad del silencio administrativo positivo, solicitando su nulidad y la emisión de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Que, Que, en su fundamentación, la recurrente señala que no se le notificó adecuadamente la existencia de brechas en recursos humanos, que la resolución impugnada carece de motivación suficiente y que no se le otorgó un pronunciamiento dentro del plazo establecido, con lo que se habría configurado el silencio administrativo;

Que, la **Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos**, mediante Oficio N° 096-2025-GRU-GRDS-DIRESAU-OEGYDRH, de fecha 07 de febrero del 2025 remite el FUT S/N° de fecha 27 de enero del 2025 al Director Regional de Salud de Ucayali, para ser atendido por el superior jerárquico de quien emite la **Resolución Administrativa Regional N° 1109-2024-GRU-GRDS-DIRESA-U** de fecha 28 de diciembre de 2024, en la que el recurso de apelación es declarado **INFUNDADO la rotación del Centro de Salud Nueva Requena a un establecimiento de salud de la ciudad de Pucallpa;**





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, en atención al Oficio N° 096-2025-GRU-GRDS-DIRESAU-OEGYDRH, la Oficina de Asesoría Legal emite el Informe Legal N° 001-2025-DIRESA-DG-OAJ, declarando **INFUNDADA** el recurso de apelación interpuesta por la administrada **LIZBETH SEGURA CANLLYA**, y **CONFIRMANDO** la **Resolución Administrativa Regional N° 1109-2024-GRU-GRDS-DIRESA-U**, de fecha 26 de diciembre del 2024;

Que, conforme al **artículo 78** del **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276**, la rotación del personal dentro de la entidad debe estar basada en una necesidad institucional y debe cumplir con los requisitos establecidos para el cargo de destino, lo cual no se acredita en el presente expediente;

Que, según lo dispuesto en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, en su artículo 120, los recursos administrativos son procedentes únicamente en caso de que el acto administrativo impugnado vulnera derechos o intereses legítimos, lo cual no se ha demostrado en el presente caso;

Que, asimismo, en su **artículo 120.1**, el cual dispone que "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos." El **artículo 120.3** añade que la recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

Que, en el **artículo 218** del mencionado Decreto Supremo establece que los recursos administrativos pueden ser:

- a) **Recurso de Reconsideración**
- b) **Recurso de Apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición de un recurso administrativo de revisión.

Que, en su **artículo 218.2** señala que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de **treinta (30) días**.

Que, el **artículo 16.1** del mismo cuerpo normativo dispone que "el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos."

Que, el **artículo 16.2** establece que "el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente en el propio acto".

Que, el **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276**, aprobado por **Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, en su **artículo 78**, establece que la **rotación** consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, y se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.

Que, el **Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP** sobre "**Desplazamiento de Personal**", en su **numeral 3.2**, precisa que esta acción consiste en la reubicación del servidor dentro de la entidad, asignándole funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada, y se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, ya sea dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado si es fuera de su lugar habitual de trabajo. También señala que para realizar esta rotación debe verificarse que el servidor reúna los requisitos del nuevo cargo y que los estudios sean compatibles con el puesto.



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, tras el análisis de los actuados y considerando la normativa aplicable, no se acredita la necesidad institucional para el desplazamiento de la servidora bajo la modalidad de rotación, ya que no se han identificado vacantes en los establecimientos de la ciudad de Pucallpa que justifiquen el traslado;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por nuestra Constitución Política del Perú; y al amparo del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria N° 27902; concordante con la Ordenanza Regional N° 005-2014-GRU/CR, de fecha 17 de febrero del 2014, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, y Resolución Ejecutiva Regional N° 370-2024-GRU-GR, de fecha 25 de noviembre del 2024, de fecha 06 de diciembre del 2023, que faculta al Director General emitir Resoluciones; y;

Con conocimiento y visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Ucayali";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Por lo fundamentos expuestos se **DECLARA INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **LIZBETH SEGURA CANLLYA** contra la **Resolución Administrativa Regional N° 1109-2024-GRU-GRDS-DIRESA-U** de fecha 28 de diciembre de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la **Resolución Administrativa Regional N° 1109-2024-GRU-GRDS-DIRESA-U** de fecha 28 de diciembre de 2024, emitida por la **Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos**, al haberse emitido conforme a la normativa aplicable.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado; la misma que constituye última instancia administrativa.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Estadística, Informática y Telecomunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la página Web.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR al Área de Registro, Escalafón, Archivo y Legajo a fin de **NOTIFICAR** a la administrada en su domicilio señalado en autos, de acuerdo a los Artículos 18° y 24° del T.U.O. de la Ley N° 27444, - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; y **DISTRIBUIR** a las partes interesadas la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCION REGIONAL DE SALUD UCAYALI

M.C. Augusto Christian Nolasco Aguirre
DIRECTOR REGIONAL



Región
Productiva